



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 25

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 22 de febrero de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 555 DE 2000

(febrero 2)

por la cual se regula la prestación de los Servicios de Comunicación Personal, PCS y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto principal fijar el régimen jurídico aplicable a los Servicios de Comunicación Personal, PCS y establecer las reglas y principios generales para otorgar concesiones para la prestación de los servicios PCS.

La concesión comportará adicionalmente el permiso para el uso del espectro radioeléctrico atribuido para la prestación del servicio PCS y la autorización para el establecimiento de la red asociada a la prestación de los mismos, conforme a los reglamentos que expida el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 2°. *Definición.* Los Servicios de Comunicación Personal PCS son servicios públicos de telecomunicaciones, no domiciliarios, móviles o fijos, de ámbito y cubrimiento nacional, que se prestan haciendo uso de una red terrestre de telecomunicaciones, cuyo elemento fundamental es el espectro radioeléctrico asignado, que proporcionan en sí mismos capacidad completa para la comunicación entre usuarios PCS y, a través de la interconexión con las redes de telecomunicaciones del Estado con usuarios de dichas redes.

Estos servicios permiten la transmisión de voz, datos e imágenes tanto fijas como móviles y se prestan utilizando la banda de frecuencias que para el efecto atribuya y asigne el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 3°. *Redes de PCS.* Las redes de PCS forman parte de las redes de telecomunicaciones del Estado, hacen uso del espectro radioeléctrico atribuido y asignado para prestar los Servicios de Comunicación Personal, PCS, que interconectadas entre sí o a través de redes de telecomunicaciones del Estado permiten un cubrimiento nacional. Este espectro radioeléctrico se utiliza en células geográficas y pueden ser reutilizado dentro de cada área de cubrimiento.

Para la conformación de redes complementarias se podrán utilizar otras bandas de frecuencia, incluyendo segmento satelital, previo otorgamiento de los permisos para el uso del espectro, por parte del Ministerio de Comunicaciones.

Estos permisos darán lugar al pago de las contraprestaciones correspondientes.

Artículo 4°. *Prestación de los Servicios de Comunicación Personal, PCS.* Los Servicios de Comunicación Personal, son responsabilidad de la Nación, quien los podrá prestar en gestión directa, o indirecta a través de concesiones otorgadas mediante contrato a empresas estatales, sociedades privadas o de naturaleza mixta.

Artículo 5°. *Principios generales de la contratación.* Los contratos estatales de concesión se adjudicarán previo el trámite de licitación pública, de acuerdo con los requisitos, procedimientos y términos previstos en la presente ley y demás disposiciones previstas en la Ley 80 de 1993, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

En ningún caso se podrá adjudicar el contrato de concesión a través del proceso de contratación directa.

El acto de adjudicación se realizará por el procedimiento de subasta y tendrá lugar en audiencia pública.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento de subasta buscando maximizar los ingresos económicos que pueda obtener la Nación.

En todo caso, para la licitación, concesión y operación del servicio se deberán observar los principios de igualdad, acceso democrático y trato no discriminatorio.

Teniendo en cuenta que los Servicios de Comunicación Personal, PCS son de ámbito y cubrimiento nacional y que el espectro radioeléctrico es un bien público de la Nación, la competencia para otorgar la concesión le corresponde a la Nación, a través del Ministerio de Comunicaciones. El Ministerio de Comunicaciones, en cumplimiento de sus objetivos y funciones, adelantará los procesos de contratación a que se refiere esta ley y velará por el debido cumplimiento y ejecución de los contratos celebrados.

Parágrafo. En la licitación y adjudicación de los contratos de concesión de licencias de PCS intervendrá transparencia internacional, directamente o a través de su filial transparencia Colombia, y/o un organismo no gubernamental de reconocido prestigio internacional, dedicado a la lucha contra la corrupción, con el objeto de salvaguardar los principios de igualdad de oportunidades, acceso democrático, transparencia, trato no discriminatorio y, en general, evitar cualquier forma de corrupción.

La organización tendrá acceso a los documentos, aún a los reservados, y podrá asistir a las diligencias de preparación de pliegos licitatorios, evalua-

ción de ofertas y selección de adjudicatarios. No participará en la adopción de decisiones.

Luego de la adjudicación, la organización informará sobre la transparencia del proceso y la observancia de los principios enunciados.

Artículo 6°. *Plazo de la concesión.* El plazo de la concesión para los servicios PCS es de diez años. Se podrá prorrogar esta concesión por un período igual o menor, por solicitud del concesionario, en fecha que no será posterior al octavo año del período inicial de la concesión.

Artículo 7°. *Naturaleza de los concesionarios.* Los contratos de concesión para prestar servicios PCS sólo podrán celebrarse con personas jurídicas de derecho público o con sociedades privadas o mixtas constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes colombianas y con domicilio principal en este país, cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 1°. Las sociedades de que trata este artículo deben ser sociedades anónimas y deben inscribir sus acciones en una de las bolsas de valores nacionales, en un plazo no mayor de tres (3) años contados a partir del perfeccionamiento del contrato de concesión, so pena de caducidad. La Superintendencia de Valores vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

Parágrafo 2°. En las sociedades mixtas podrán participar directa o indirectamente, entidades descentralizadas de cualquier orden administrativo que tengan a su cargo la prestación de servicios de telecomunicaciones. Las entidades descentralizadas del orden nacional que presten servicios de telecomunicaciones, quedan autorizadas por la presente ley, para participar directa o indirectamente en estas sociedades.

Artículo 8°. *Modificación de la concesión.* Después de cinco años de otorgadas las concesiones, en aquellos municipios donde no se esté utilizando el espectro radioeléctrico asignado o no se tenga un plan de utilización para los cinco años siguientes, el operador en cuestión perderá el permiso para el uso del espectro en esos municipios y el Ministerio de Comunicaciones podrá atribuir nuevamente y reasignar el espectro para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior no exime al operador de PCS del obligatorio cumplimiento del plan mínimo de expansión de que trata el artículo 10.

Artículo 9°. *De la contratación.* El Ministerio de Comunicaciones seguirá las siguientes reglas generales, y en lo no previsto en ellas por la Ley 80 de 1993, para el procedimiento de selección de los contratistas y para el acto de adjudicación.

1. *Difusión del procedimiento.* El Ministerio de Comunicaciones, previo el inicio del procedimiento de contratación administrativa, informará en los medios de comunicación de amplia difusión y circulación el procedimiento para la concesión y la audiencia pública de adjudicación. Esta difusión se realizará de manera previa a la iniciación del procedimiento de selección objetiva de los concesionarios.

2. *Transparencia.* Toda la documentación relativa al proceso será pública, salvo en los casos en que haya expresa reserva legal. Los resultados parciales y finales se publicarán en medios de comunicación de amplia circulación y difusión.

El Ministerio de Comunicaciones informará al público cuáles proponentes cumplieron con los pliegos de condiciones, por medio de comunicación de amplia circulación y difusión, antes de efectuarse el procedimiento de subasta.

El Ministerio de Comunicaciones deberá informar al público por un medio de comunicación de amplia circulación y difusión el resultado de la adjudicación.

3. *Pliegos de Condiciones.* El Ministerio de Comunicaciones elaborará los pliegos de condiciones en los cuales deberá establecer las condiciones mínimas jurídicas, administrativas, técnicas, económicas y demás que estime convenientes, que obligatoriamente debe cumplir cada uno de los proponentes para poder participar en el procedimiento de subasta. El cumplimiento de dichas condiciones no otorgará derecho diferente al de poder presentar ofertas económicas.

4. *Audiencia pública previa al procedimiento de subasta.* De acuerdo con los términos del reglamento, el Ministerio de Comunicaciones realizará una audiencia pública para:

- a) Explicar el contenido de la reglamentación y
- b) Permitir que los interesados presenten sus observaciones.

Con base en esta audiencia, el Ministerio de Comunicaciones realizará los ajustes que estime pertinentes a la reglamentación.

5. *Audiencia pública de subasta.* De acuerdo con los términos del reglamento, el Ministerio de Comunicaciones realizará el procedimien-

to de subasta y de adjudicación de concesiones en audiencia pública, las cuales serán convocadas a través de medios de comunicación de amplia circulación y difusión, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. La audiencia será presidida por el Ministro de Comunicaciones.

6. *Valor mínimo.* El Ministerio de Comunicaciones fijará el valor mínimo para cada una de las concesiones.

7. *Garantía de seriedad de las propuestas.* Los proponentes deberán otorgar garantías de seriedad para sus propuestas y para tal efecto el Ministerio de Comunicaciones establecerá el valor base de las mismas. El Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar ampliar el plazo o el valor de las garantías en cualquier momento dentro del procedimiento de subasta.

8. *Contraprestaciones económicas.* Los concesionarios de la prestación de servicios PCS deberán realizar un pago inicial y pagos periódicos.

El pago inicial corresponde al valor que el proponente ofreció en el procedimiento de subasta y por el cual se adjudicó la concesión.

En caso de prórroga del contrato de concesión, el Gobierno deberá cobrar un porcentaje del valor de la licencia inicial pagada por los operadores del PCS. El concesionario deberá pagar además las contraprestaciones periódicas establecidas en la presente ley.

Los pagos periódicos se calcularán como un porcentaje de los ingresos que reciban los operadores de sus usuarios por concepto de la prestación de estos servicios. El valor de estos pagos periódicos incluye la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico asignado para los servicios PCS. Este porcentaje será fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con las normas que regulan la materia. Dicho porcentaje será igual al que se establece para TMC.

Artículo 10. *Condiciones en que se deberán prestar los Servicios de Comunicación Personal, PCS.* De conformidad con la Constitución y la ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en que se deberán prestar los servicios de Comunicación Personal, PCS, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

El servicio se prestará en todo el territorio nacional, tanto en las zonas urbanas y rurales, en condiciones para que la mayoría de los colombianos, puedan tener acceso a este servicio público.

Las concesiones para la prestación de Servicios de Comunicación Personal, PCS, se harán conforme a la atribución de bandas de frecuencias que realice el Ministerio de Comunicaciones.

Toda propuesta para que se asignen frecuencias para la operación de servicios PCS, incluirá un plan mínimo de expansión de obligatorio cumplimiento, en condiciones especiales a los municipios con mayores índices de necesidades básicas insatisfechas dentro de la respectiva área de la concesión. Dichos planes deberán realizarse en un término no mayor a cinco (5) años y su incumplimiento generará las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Para las concesiones iniciales, el plan mínimo de expansión en ningún caso será inferior al plan mínimo establecido para los operadores de TMC.

Parágrafo. *Régimen de competencia.* La Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad de inspección, vigilancia y control de los regímenes de libre y leal competencia en los servicios no domiciliarios de comunicaciones, así como de todos los demás sectores económicos. En tal calidad, la Superintendencia aplicará y velará por la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 256 de 1996, contando para ello con sus facultades ordinarias y siguiendo para el efecto el procedimiento general aplicable, sin perjuicio de las atribuciones regulatorias de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 11. *Concesiones iniciales.* Inicialmente se otorgará una concesión para la prestación de los Servicios de Comunicación Personal, PCS, en cada una de las áreas Oriental, Occidental y Costa Atlántica, las cuales corresponden a las establecidas para la prestación de telefonía móvil celular en la Ley 37 de 1993 y sus reglamentos. De esta manera, la asignación de frecuencias se hará de forma que atienda esta división especial del territorio nacional.

En todo caso, se observarán las siguientes reglas:

- a) Las concesiones se otorgarán dentro de los límites de esta ley, en los términos y oportunidades que para el efecto establezca el Gobierno Nacional;
- b) Los concesionarios de telefonía móvil celular, TMC, los operadores nacionales de trunking, sus empresas filiales, matrices, subordinadas; los accionistas de los concesionarios de TMC, los accionistas de los operadores nacionales de trunking, que tengan una participación individual o conjuntamente de más del 30% y las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas no podrán:

Participar en el proceso de licitación, ni obtener concesiones de PCS en ninguna de las áreas de prestación de PCS.

Ser accionista de los concesionarios de servicios PCS, durante los primeros tres años de concesión para la prestación de los servicios PCS, contados a partir del perfeccionamiento del primer contrato;

c) Los concesionarios de servicios PCS, sus empresas filiales, matrices o subordinadas; los accionistas de los concesionarios de servicios PCS, las empresas matrices, filiales o subordinadas de dichos accionistas, no podrán adquirir más del treinta por ciento (30%) del capital social de un concesionario de TMC que preste servicios dentro de la misma área o de un operador nacional de trunking durante los primeros tres años de concesión para la prestación de los servicios de PCS.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comunicaciones promoverá la participación de accionistas minoritarios en las sociedades anónimas que sean concesionarias del servicio de PCS.

En desarrollo de tal objetivo, se establecerán previsiones para asegurar que los concesionarios ofrezcan en venta a inversionistas minoritarios al menos el 15% de las acciones en bolsas de valores, a más tardar al cuarto año contado a partir del perfeccionamiento del respectivo contrato de concesión so pena de caducidad.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará la materia para que, antes del proceso de licitación, se fijen los mecanismos, las reglas y los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al presente parágrafo.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional contratará mediante licitación pública o concurso una asesoría que incluya un consultor en telecomunicaciones y una banca de inversión, ambos de reconocido prestigio internacional, para que entre otras funciones, recomiende la oportunidad para iniciar el proceso de licitación pública y asesore al Gobierno Nacional en el diseño de la subasta y en el establecimiento del valor mínimo de cada concesión, consultando las condiciones del mercado y de conformidad con lo previsto en esta ley.

Para preservar un ambiente de sana competencia al fijar el valor mínimo de cada concesión, el Ministerio de Comunicaciones atenderá el principio de equilibrio económico con los operadores de TMC.

Artículo 12. *Nuevas concesiones.* Se otorgarán nuevas concesiones adicionales a las previstas en el artículo 11, para la Prestación de Servicios PCS que se regulan en la presente ley, después de tres años contados a partir de la promulgación de esta ley, El mecanismo para otorgar nuevas concesiones será la subasta.

En el proceso para la obtención de las nuevas concesiones podrán participar todas las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas sin ningún tipo de restricción, siempre y cuando cumplan con las condiciones del proceso licitatorio que para el efecto adelante el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 13. *Inversión extranjera.* La inversión extranjera en la prestación de Servicios de Comunicación Personal, PCS se registrará por la Ley 9ª de 1991 y las normas que la modifiquen o complementen, y no tendrán más limitaciones que las señaladas en esas disposiciones.

Artículo 14. *Régimen de interconexión, acceso y uso.* Todos los operadores de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador de telecomunicaciones que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para asegurar los siguientes objetivos:

- a) Trato no discriminatorio;
- b) Transparencia;
- c) Precios basados en costos más una utilidad razonable;
- d) Promoción de la libre y leal competencia.

Parágrafo. Las contravenciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas por el Ministro de Comunicaciones, sin perjuicio de las competencias legales asignadas a otras autoridades.

Las sanciones consistirán en multas diarias hasta por 250 salarios mínimos legales mensuales, por cada día en que incurra en la infracción y por cada infracción, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 15. *Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.* La CRT será el organismo competente para promover y regular la competencia entre los operadores de los Servicios de Comunicación Personal, PCS, entre sí y con otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, fijar el régimen tarifario, regular el régimen de interconexión, ordenar servidum-

bres en los casos que sea necesario, expedir el régimen de protección al usuario y dirimir en vía administrativa los conflictos que se presenten entre los operadores de PCS, o entre estos y otros operadores de servicios de telecomunicaciones.

La CRT expedirá las normas que regulan la interconexión teniendo en cuenta los principios de neutralidad y acceso igual-cargo igual.

Artículo 16. *Recaudos.* El recaudo total de los pagos iniciales que efectúen los operadores de PCS por las concesiones de que trata el artículo 11 de la presente ley lo hará directamente la Dirección General del Tesoro Nacional. Tal valor se constituye en un ingreso corriente de la Nación y su monto será referencia para que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público haga aportes, por el mismo valor, a los patrimonios autónomos que Telecom y Adpostal hayan constituido o a las entidades que hagan sus veces y al Fondo de Comunicaciones con el objeto de atender el pago de las obligaciones pensionales.

Este aporte será distribuido así: el sesenta y cinco por ciento (65%) para el patrimonio autónomo de Telecom, veinticinco por ciento (25%) para el de Adpostal o la entidad que haga sus veces con el objeto de atender el pago de sus obligaciones pensionales y el diez por ciento (10%) al Fondo de Comunicaciones para que recaude y gire dicho aporte a los patrimonios o entidades que haga sus veces para contribuir a cubrir las obligaciones pensionales de las empresas oficiales y mixtas en las cuales la participación pública sea igual o superior al setenta por ciento (70%) del capital social, que presten el servicio de telefonía pública básica conmutada local o local extendida, según criterios que establezca el Fondo de Comunicaciones.

Dicho aporte será efectuado en la fecha en que establezca su cuantía, mediante un documento de deuda cuya amortización a capital se comenzará a más tardar tres años después de su creación y en un plazo máximo de siete años a partir de su fecha de constitución. De cualquier forma, durante el plazo de la obligación se causarán intereses corrientes a una tasa de mercado determinada con base en el plazo y forma de autorización que sean establecidos.

Los pagos iniciales provenientes de las concesiones adicionales de que trata el artículo 12 de la presente ley, se destinarán al fomento de programas de inversión social en sector de las telecomunicaciones, al igual que los pagos periódicos de que trata la presente ley los cuales pertenecen al Fondo de Comunicaciones y se destinarán al mismo fin.

Artículo 17. *Régimen de protección al usuario.* La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones fijará el régimen de derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de PCS y establecerá el reglamento de protección a los mismos, en el cual reconocerá a estos:

1. Derecho a la libre elección del operador.
2. Derecho a la medición.
3. Derecho a la protección.
4. Derecho a reclamar al operador.
5. Derecho de acudir a las autoridades.
6. Derecho a la información.
7. Derecho a la protección contra la publicidad indebida.
8. Derecho contra conductas restrictivas o abusivas.
9. Derecho a trato equitativo.
10. Derecho a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones.

Parágrafo 1°. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones reglamentará cláusulas de protección a los usuarios en los contratos para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles considerando entre otras, las siguientes reglas:

a) Sólo se establecerán períodos de permanencia mínima, sanciones o multas por terminación anticipada, o prórroga automática, cuando el usuario en anexo independiente al contrato, acepte expresamente tal condición;

b) Los operadores deberán presentar alternativas de suscripción al usuario que no le impongan un determinado período de permanencia;

c) Los operadores no podrán fijar cláusulas que limiten o excluyan las responsabilidades que correspondan a los operadores.

d) Los operadores no tendrán facultades para terminar los contratos por razones distintas al incumplimiento del usuario, a causas legales, fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo 2°. Los operadores de todos los servicios móviles de telecomunicaciones sólo podrán almacenar y registrar datos que, según las normas o pautas que fije la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, y de conformidad con el artículo 15 de la Constitución, se consideren estrictamente relevantes para evaluar el perfil económico de sus titulares.

Los datos personales que recojan y sean objeto de tratamiento deben ser pertinentes, exactos y actualizados de modo que correspondan verazmente a la situación real de su titular.

Cualquier daño causado con violación de esta norma dará lugar a la indemnización de perjuicios según las reglas civiles de la responsabilidad, sin perjuicio de la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la intimidad personal.

Artículo 18. En el proceso de adjudicación el Gobierno tendrá dentro de los criterios de selección la maximización de la transferencia de tecnología, investigación y desarrollo al país, así como la generación de valor agregado interno en distintas formas como la utilización del talento nacional, el aporte de conocimiento de los adjudicatarios a centros de investigación, la producción y ensamblaje de piezas, entre otras.

Artículo 19. *Aplicación legislativa.* En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 72 de 1989, Decreto 1130 de 1999, Decreto-ley 1900 de 1990 y la Ley 422 de 1998, y demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionan.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Armando Pomárico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

La Ministra de Comunicaciones,

Claudia De Francisco Zambrano.

* * *

LEY 556 DE 2000

(febrero 2)

por medio de la cual se reconocen las profesiones de Educación Superior que desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y afines y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto reconocer las profesiones de Educación Superior que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales tales como: Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Finanzas y Relaciones Internacionales; Relaciones Económicas Internacionales; Comercio y Finanzas Internacionales; Finanzas y Comercio Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior; y Administración en Negocios Internacionales; y carreras afines, para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos.

Parágrafo 1°. Se entiende por profesiones afines aquellas que tengan como perfil académico y profesional el estudio de las políticas, planes, estrategias, procedimientos, operaciones y normas concernientes a las Relaciones Internacionales, Finanzas Internacionales, Administración en Negocios Internacionales y Comercio Exterior, Política Exterior, Ciencia Política, Derecho Internacional, Cooperación Internacional y Diplomacia.

Parágrafo 2°. Los títulos de especialización, maestría y doctorado y afines a las profesiones señaladas en este artículo y expedidos por las universidades legalmente autorizadas para otorgarlos, son válidos para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos.

Parágrafo 3°. No serán válidos para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos los títulos simplemente honoríficos.

Artículo 2°. Créase el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines como órgano auxiliar del Gobierno Nacional. El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines, estará integrado por:

- Ministro de Relaciones Exteriores, o su representante;
- Ministro de Comercio Exterior o su representante;
- El Director del Icfes o su delegado;
- Un representante de las asociaciones de profesionales de las carreras señaladas en el artículo primero de esta ley, o su respectivo suplente;
- Un representante de las universidades que poseen las profesiones y carreras de que trata el artículo primero de esta ley, o su respectivo suplente.

Artículo 3°. Son funciones del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales las siguientes:

- Efectuar la inspección y la vigilancia de la presente ley y de sus decretos reglamentarios;
- Estimular la investigación en los campos de acción de las profesiones internacionales en forma directa o con la colaboración de las entidades que hacen parte del Consejo Nacional de Profesionales o con otras entidades relacionadas tanto públicas como privadas;

c) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las normas sobre ética profesional;

d) Presentar al Gobierno Nacional el 7 de agosto de cada año un estudio que contemple estrategias de ejecución en materia de políticas de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior. Copia de dicho estudio será entregada también a las Comisiones Segundas de Cámara y Senado;

e) Crear su estructura organizacional interna para el desarrollo de sus funciones;

f) Elaborar y mantener actualizado el registro de los profesionales a que se refiere la presente ley;

g) Expedir la matrícula profesional;

h) Las demás que le asignen la ley y sus decretos reglamentarios.

Artículo 4°. A los 60 días contados a partir de la promulgación de la presente ley el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Educación Nacional y a través del Icfes, expedirá el reglamento del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines.

Artículo 5°. Los demás temas relacionados con la materia objeto de esta ley, que no están contemplados en la presente norma, como el manual de ética para estas profesiones; los procedimientos y requisitos que deben fijarse para la inscripción en el registro de profesionales; y demás aspectos que van a regir su funcionamiento, serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Armando Pomárico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

Germán Alberto Bula Escobar.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2000 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Sonsón.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración del bicentenario de fundación del Municipio de Sonsón, departamento de Antioquia, y rinden reconocimiento a sus fundadores y a todos aquellos que le han dado lustre y brillo en sus 200 años de existencia, y a la vez se recuerdan los compromisos del Gobierno en los gastos de inversión del actual Plan de Desarrollo con el municipio, y concretamente con la terminación de la pavimentación de la carretera La Unión-Sonsón, y la construcción de la carretera Sonsón-La Pintada, ésta última que unirá el municipio con la Gran Troncal de Occidente.

Artículo 2°. De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, autorícese al Gobierno Nacional para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Sonsón.

- Terminación de la Terminal de Transporte.
- Terminación de la Circunvalar.
- Construcción de 50 viviendas de Interés Social por parte del Inurbe.
- Construcción de la línea de conducción del Acueducto.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Presentada al honorable Congreso de Colombia por:

Gabriel Zapata Correa, Luis Fernando Londoño Capurro, Aurelio Iragorri Hormaza, José Ignacio Mesa Betancur, Mario Uribe Escobar, Senadores de la República; Oscar Darío Pérez Pineda, Rubén Darío Quintero Villada, Representantes a la cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Nos permitimos presentar a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley "por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de fundación del municipio de Sonsón".

Reseña histórica

En el año de 1789 en la Meseta del Oriente Antioqueño se vivía un grave problema social; había una multitud de vecinos sumidos en la mayor pobreza: sin tierras, ni techo, no había empleo y nadie poseía bienes.

Ya se hablaba de las riquezas comprendidas en el Valle de Sonsón, pero las tierras se encontraban en poder de Don Felipe Villegas, a quien fueron concedidos los derechos sobre las tierras por medio de capitulaciones de la Corona; por tal motivo, un grupo de ciudadanos, encabezados por Don José Antonio Alzate, se dirigieron al señor Gobernador para que se les concediera el permiso correspondiente.

El Gobernador, Don Francisco Baraya manifestó su complacencia por el hecho, pero para poder asentarse debían cumplir con una serie de requisitos y trámites, y entre ellos se encontraba una citación a Don Felipe Villegas para que demostrara la legalidad de la posesión de las tierras.

Los pobladores, al ver que Don Felipe Villegas estaba demorando mucho el proyecto, decidieron llegar a un acuerdo amistoso con él, el cual consistía en que los pobladores le pagarían a él dos mil pesos (\$2.000) para pagar en dos años, por ocupar las tierras, a lo que don Felipe Villegas aceptó, y por consiguiente, se suspendieron los trámites oficiales.

Sin embargo, la Gobernación no vio con buenos ojos tal acto, ya que Don Felipe no lograba demostrar plenamente la titularidad de esas tierras, y ordenó proseguir con los trámites.

A finales de 1790 el Alcalde de Primer Voto de la ciudad de Rionegro envió el Informe Final sobre la Fundación al Gobernador, cuyo voto fue favorable.

El 28 de enero de 1791 el Gobernador firma el Decreto por medio del cual se autorizaba la nueva fundación con el nombre de "San José de Ezpeleta", en honor al Virrey; se nombraron como pobladores a Don Matías Arias Bueno Zapata y Don Juan Bautista, quien era Alcalde de El Retiro, y se establecieron los límites.

En febrero de 1791 Don Matías citó a los interesados para desplazarse a los valles de Sonsón, con el fin de definir el sitio apropiado para la población y fundación, a lo cual se instalaron en la Loma de Maitamac; se repartieron los solares, empezando por los destinados a casa cural y cárcel.

Don Matías Arias propuso el sitio llamado "Llano Grande", cerca al río Sonsón, ya que la Loma de Maitamac estaba muy retirada del río, lo que dificultaría las labores agrícolas, pero nadie le prestó atención porque los nuevos pobladores estaban muy ocupados recogiendo las cosechas y asentándose en su nuevo territorio.

Entre tanto, Don Felipe Villegas había empezado una fuerte oposición al establecimiento de los colonos, porque se habían asentado en sus tierras, y según él, esas tierras no estaban dentro del negocio inicial; como consecuencia de esto, Don Juan Bautista renuncia a su cargo de Juez Poblador, totalmente desilusionado, porque no se concretaba la fundación, y se había presentado un gran conflicto de intereses sobre las tierras pobladas.

El 10 de octubre de 1792, don José Joaquín Ruiz y Zapata ofreció comprarle a Don José Antonio Villegas, hijo de Don Felipe, las tierras motivo del conflicto, con el fin de obviar los engorrosos trámites y poder dar así la fundación definitiva. En el mes de mayo de 1793, se negocian las tierras por un valor de mil castellanos, a lo que Don José Joaquín hace de nuevo exploraciones para poder determinar qué tierras le convenían a la nueva población, previamente asentada en la Loma de Maitamac, y llega a "Llano Grande", el cual le pareció un sitio adecuado para la fundación. Los Villegas, al conocer la decisión de Don José Joaquín, se arrepienten del convenio, ya que no querían respetar los límites establecidos en la fallida compra inicial, y de nuevo, se oponen a la fundación.

Posteriormente, Don José Joaquín renuncia a su cargo de Juez Poblador, como consecuencia de los frecuentes conflictos con los Villegas, y por una enfermedad que le impedía estar al frente de la situación.

Mientras todo esto ocurría, a la Loma de Maitamac acudía mucha gente en busca de oportunidades de empleo, y de asentarse en un sitio seguro. Tal fue la cantidad de personas que se realizó un censo poblacional y vivían 562 personas, con bienes y trabajo. Los cultivos mejoraban, al igual que la calidad de vida de los colonos.

El informe sobre el Censo de Población lo envió al señor Gobernador Don Roberto Ospina, como apoderado de los colonos; el Gobernador lo nombró Juez Poblador, y se pidió el permiso para fundar la Iglesia.

Al tener los permisos correspondientes, se decidió que el mejor sitio para la fundación era el de "Llano Grande", que ya alguna vez se había propuesto como idóneo para vivir, por su cercanía al río y por tener mejores tierras. Dicha propuesta fue acogida y aprobada el 4 de agosto de 1800, fecha en la que nació "Sonsón".

En esa fecha se trazó la ciudad, con sus calles, la plaza principal y el ancho de las manzanas; se demarcaron los terrenos para la Iglesia, la Casa Real y la Cárcel y se entregaron los solares a los 77 fundadores. De manera solemne, se clavó una cruz, toscamente elaborada para la iglesia y se declaró oficialmente fundada la nueva población.

Los anteriores datos fueron extraídos del libro "Secuencia Fundacional en los Valles de Sonsón", publicado por la Alcaldía de Sonsón, en cabeza de su Alcaldesa, la doctora Luz Amparo Patiño Betancur.

Situación actual

Sonsón se encuentra localizado al suroriente del departamento de Antioquia; es uno de los municipios más importantes, y cuenta con 49.000 habitantes.

Hoy se comunica con su capital Medellín, por una carretera que se encuentra pavimentada, en la mayoría de sus 113 kilómetros, pero requiere que se concluyan alrededor de 4 kilómetros aproximadamente, que se encuentran aún sin pavimentar y se le dé el mantenimiento adecuado a toda carretera por parte de la Nación y el mismo departamento.

Cabe destacar en este punto que por falta de mantenimiento y en muchos casos por no hacer efectiva las respectivas pólizas de cumplimiento que se suscribieron con los contratistas encargados de realizar dicha obra, esta vía ha tenido un acelerado deterioro, y este año que se cumple su bicentenario de fundación, es procedente que la Nación tome cartas en el asunto.

Se trata pues, de enaltecer un importante municipio del departamento de Antioquia, que sus antepasados fueron los colonizadores de importantes territorios como el Gran Caldas (Caldas, Risaralda y Quindío) y el norte del Valle, y que para la historia y la cultura antioqueña representa mucho.

Con la seguridad de encontrar acogida en los colegas del Congreso de la República y la voluntad por parte del Gobierno Nacional, de brindarle lo que le debe a tan importante municipio, presentamos a consideración de los honorables Congresistas el Proyecto de ley "por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de fundación del municipio de Sonsón".

Gabriel Zapata Correa, Mario Uribe Escobar, Luis Fernando Londoño Capurro, Aurelio Iragorri Hormaza, José Ignacio Mesa Betancur, Senadores de la República.

Oscar Darío Pérez Pineda, Rubén Darío Quintero Villada, Representantes a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de febrero de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 225 de 2000 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Sonsón", me permito pasar a su despacho el

expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General, La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enriquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., febrero 15 de 2000.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Manuel Enriquez Rosero.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 174 DE 1999 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Política.

Santa Fe de Bogotá D. C., febrero 21 de 2000

Señora Presidenta

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Respetada Presidenta:

Procedo a rendir primer informe de ponencia al Proyecto de ley número 174 de 1999 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Política" de autoría del honorable Senador Miguel Pinedo Vidal.

Informe de Ponencia del Proyecto de ley número 174 de 1999 Senado, *por la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Política.*

El presente informe de ponencia se dividirá en tres partes, a saber:

1. El derecho a la libre asociación.
2. De los títulos de idoneidad para el ejercicio de profesiones; y
3. Consideraciones sobre el Proyecto de ley número 174 de 1999 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Política".

1. El derecho a la libre asociación.

El derecho a la asociación, consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política, se concibe como el hilo conductor que se extiende entre las libertades personales, consideradas como derechos fundamentales de primera generación, las garantías constitucionales de carácter político, considerados a su vez derechos de segunda generación, y los derechos de participación política, en la tercera generación. En efecto, en la medida en que el individuo es libre para asociarse y ejercer en este marco su libertad de expresión, la participación política se hace una realidad.

Es así como el derecho de asociación debe entenderse como la libre disponibilidad de los ciudadanos para constituir formalmente, con otros conciudadanos, agrupaciones de carácter permanente encaminadas a la consecución de fines específicos, de carácter no lucrativo¹. Esta disponibilidad se encuentra consagrada de manera masiva en el ordenamiento jurídico internacional, tal como consta en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por citar sólo algunos. En concordancia, nuestra Constitución Política consagra tal derecho en su artículo 38.

Ahora bien, el derecho de asociación debe entenderse tanto en un sentido positivo, como en un sentido negativo; es decir, debe entenderse, por una parte, como la facultad que tienen los ciudadanos para asociarse, en uso de su autonomía personal (artículo 16 CP); y por otra, el derecho que tienen los ciudadanos de no asociarse. Es así como el de asociación no debe interpretarse como un derecho que, valga el contrasentido, imponga la obligación de asociarse.

Asociarse o no asociarse es una manifestación de la autonomía personal, y mal puede el legislador entrar a limitar tal autonomía imponiendo una obligación de asociación que no encuentra sustento constitucional.

Así se ha pronunciado claramente la Corte Constitucional, Corporación que a lo largo de su jurisprudencia ha hecho gran énfasis en que **"la afiliación tanto como la pertenencia a una asociación son actos voluntarios y libres y dependen exclusivamente y por siempre de la decisión de la persona"**.

(Subrayado fuera del texto) Jurisprudencia ratificada entre otras en la sentencia C-606/92, la cual establece que: "El derecho de asociación, entendido como ejercicio libre y voluntario de los ciudadanos encaminado a fundar o integrar formalmente agrupaciones permanentes con propósitos concretos, incluye también un aspecto negativo: que nadie puede ser obligado, directa o indirectamente, a formar parte de una asociación determinada. Si no fuere así, no podría hablarse del derecho de asociación en un sentido constitucional, pues es claro que se trata de un derecho de libertad, cuya garantía se funda en la condición de voluntariedad"

Como puede verse, el derecho de los ciudadanos a asociarse tiene un contenido determinado, el cual no puede extralimitarse. Ahora bien, el proyecto de ley del cual se rinde ponencia considera una forma específica de ejercicio del derecho de asociación, consistente en los colegios de profesionales, en este caso de abogados, que serán analizados en concreto en cuanto se expresen las consideraciones a propósito de éste.

2. De los títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones.

Conforme con el artículo 26 Superior, la ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de determinadas profesión u oficios. Tal exigencia es a todas luces conveniente, si se considera que el título legalmente expedido prueba la formación académica y protege a posibles usuarios del servicio a proveer. Es así como la facultad del legislador para exigir títulos de idoneidad, y de regular los requisitos para obtener tal título, se encuentra plenamente justificada. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos: "Por qué la ley podrá exigir títulos de idoneidad? Porque el título, expedido en conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia del dueño [...] Y la facultad del legislador para exigirlos no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional"

Ahora bien, si bien es cierto la facultad del legislador para limitar el ejercicio de determinadas profesiones mediante regulación está plenamente justificada, no puede en ningún momento olvidarse que el legislador debe imponer únicamente los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que al ejercicio de las profesiones debe permitírsele el mayor ámbito de libertad posible, para garantizar así, por una parte, el

¹ García, Joaquín. *Los Derechos Políticos, el Derecho de Reunión, el Derecho de Asociación; Derecho Constitucional*. Vol. Y. Tivan Blanch. Pág. 249 y ss.

² Corte Constitucional. Sentencia T-454/92. MP. Jaime Sanín Greiffenstein.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-606/92. MP. Ciro Angarita Barón.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-377/94. MP. Jorge Arango Mejía.

libre desarrollo de la personalidad del individuo (artículo 16 CP); y por otra, su derecho al trabajo (artículo 25), conduciendo estas dos vías al deseado sendero de la dignidad humana, principio fundante del Estado Social de Derecho (artículo 2° CP).

El proyecto de ley del cual se rinde ponencia establece un nuevo requisito para adquirir el título de idoneidad para ejercer la profesión de abogado, consistente en la obligatoria afiliación a un colegio de abogados; la conveniencia y constitucionalidad de tal requisito novedoso será analizada a continuación.

3. Consideraciones sobre el Proyecto de ley número 174 de 1999 “por la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Política”:

Como se dijo anteriormente, el proyecto de ley en mención establece que para poder obtener la tarjeta profesional de abogado, así como para poder ejercer la abogacía, se debe estar afiliado a un Colegio de Abogados. De la misma manera establece que el funcionamiento de la Colegiatura Obligatoria será reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

a. El Proyecto de ley número 174 de 1999 frente al Derecho de Asociación (Artículo 38 CP):

El proyecto parte del supuesto que “ (...) el constituyente del noventa y uno autorizó a los profesionales para que, de manera libre, puedan constituir este tipo especial de asociaciones y organizarse mediante ella, siempre y cuando su estructura interna de funcionamiento sea democrática”⁵, todo con el ánimo de permitirles a los profesionales el poder asociarse en colegiaturas para la defensa y promoción de sus intereses⁶.

En efecto, el constituyente de 1991 consagró en el artículo 26 del Ordenamiento Superior la posibilidad de crear colegios de profesionales, entendiéndolo por estas sentencias asociativas representativas de intereses profesionales y económicos⁷, en los siguientes términos:

“Toda persona es libre de escoger su profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas *pueden* organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”. (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, en el caso específico que nos ocupa, dicha facultad de asociación en colegios, busca la promoción de la profesión de abogados, y de fines como la capacitación de sus miembros, el control ético, y la investigación y divulgación científicas. No obstante su noble fin, la consagración legal de obligatoriedad de afiliación a un colegio de abogados para obtener la tarjeta profesional, y así posteriormente poder ejercer la profesión de abogado, es una exigencia que está creando para determinados ciudadanos (aquellos que pretendan obtener el título de abogado) la obligación de asociarse, aun si no lo quieren.

De esta manera, se hace claro que la obligatoria asociación que impone el proyecto de ley vulnera el derecho que tienen los ciudadanos a no asociarse, contenido en el derecho de asociación. Imponer tal exigencia sería equivalente a limitar, sin justificación alguna, la libertad individual del ciudadano, quien es autónomo en su voluntad de asociarse. Es así como se concluye que la exigencia incluida en el proyecto de ley vulneraría el derecho de asociación de los aspirantes al título de abogado.

b. El Proyecto de ley número 174 de 1999 Senado, frente a la exigencia de Títulos de Idoneidad (artículo 26 CP):

Como se dijo anteriormente, si bien es cierto el artículo 26 consagra que la ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de profesiones, la exigencia de títulos es una excepción, y está limitada por el imperativo del Estado democrático de garantizar en la mayor medida posible el ámbito de la libertad individual.

Es así como los requisitos sólo deben buscar la certificación de la calificación del sujeto y demás, sin que se excedan de lo estrictamente necesario. En la búsqueda de la justicia social estas reglamentaciones han de evitar que, creando obstáculos que terminen negando el acceso al trabajo, profundicen las desigualdades sociales⁸.

Tal punto es de meridiana claridad; es evidente que la desmedida reglamentación del ejercicio de una profesión puede llegar a tener el efecto inverso a la protección del interés general buscada, ya que muy seguramente se erigirá como limitación de las oportunidades laborales de los ciudadanos, y en general, como obstáculo para el goce de la generalidad de los derechos fundamentales.

Esta perspectiva ha sido estudiada de manera consistente por la doctrina, llegando a la conclusión que “en este marco constitucional e inclusive en el de la Carta de 1886 (artículo 44), tanto la creación de colegios como el retiro de sus miembros y su afiliación, sólo pueden ser consecuencia de la libre voluntad de las personas y en ningún caso de una obligación general. La opinión contraria al establecimiento de una colegiatura obligatoria en cualquier profesión tiene asiento en la necesidad de evitar que ésta se convierta en un obstáculo para el goce de los demás derechos constitucionales”⁹.

Así mismo, la jurisprudencia internacional ha sido enfática en afirmar que la asociación obligatoria en colegio de profesionales puede llegar a vulnerar el goce de los derechos fundamentales por parte de los ciudadanos. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre la colegiatura obligatoria para los periodistas, en relación con el artículo 13 de la Convención Americana que contempla el derecho a la libertad de expresión ha dicho:

“La colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”¹⁰.

Es así como se hace evidente que la exigencia de colegiación obligatoria para los aspirantes a abogado, tal como está planteada en el proyecto de ley bajo análisis, puede constituir obstáculo para el goce de los derechos fundamentales de los aspirantes al título de abogado, en especial los derechos a la libre asociación y al trabajo, respectivamente. En consecuencia, se concluye que el elemento novedoso del proyecto de ley en lo concerniente a la reglamentación del título de abogado no es ajustado a la Constitución.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, el ponente propone archivar el Proyecto de ley número 174 de 1999 Senado “por la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Política”.

De los honorables Senadores,

José Renán Trujillo García.
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el acuerdo de alcance parcial de complementación económica entre los gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1999; presentado por la señora Ministra de Comercio Exterior Martha Lucía Ramírez de Rincón y el señor Ministro de Relaciones Exteriores Guillermo Fernández de Soto.

Señor Presidente

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la honrosa designación que me fuera hecha por la Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para primer debate del proyecto antes mencionado y de conformidad con los artículos 150, 189 y 224 de la Constitución Política.

Consideraciones generales

Ha sido la voluntad de los últimos gobiernos intensificar la presencia de Colombia en el ámbito internacional, lo que ha conllevado a que la política exterior se convierta en un soporte de la apertura económica que a su vez se presenta como una pieza clave en la implementación del amplio plan de desarrollo social.

La llamada globalización, que está afectando todo el mundo de la vida política, la economía y el derecho, nos lleva a mirar que un orden mundial y un orden económico mundial más pacífico y justo no es posible sin instituciones internacionales suficientemente legítimas, capaces de acción y sin los correspondientes procesos de ajuste entre los regímenes regionales que hoy precisamente están en vías de formación.

⁵ Exposición de motivos, Proyecto de ley número 174 de 1999 “por la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Política”.

⁶ Ibid.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-606/92.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-606/92, Magistrado Ponente Ciro Angarita.

⁹ Cfr. Comisión Colombiana de Juristas. Constitución 1991 Comentada, Título I: *De los derechos, las garantías y los deberes*. Pág. 94.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-5/85, párrafo 85.

Por ello es necesario materializar un orden jurídico legítimo que represente el interés de los Estados, orden que no sólo se compone de los programas condicionales impuestos por otros, sino que contenga objetivos políticos claros y en la aplicación de ese derecho se argumente conforme a principios válidos. Los acuerdos de alcance parcial de complementación económica constituyen ese orden jurídico.

Además, el Estado colombiano observa la necesidad de inscribirse adecuadamente en el contexto internacional y cumplir con los mandatos, como buscar una equitativa y recíproca negociación de los acuerdos internacionales y alentar la integración latinoamericana, para lo cual la Constitución de 1991 establece los mecanismos de negociación, aprobación y ratificación de tratados internacionales, los cuales se presentan de manera segmentada. El Ejecutivo negocia, el Legislativo aprueba y la Corte decide sobre su exequibilidad, antes del canje de ratificaciones.

Importancia del acuerdo

Un objetivo claro del presente gobierno es continuar con el proceso de integración de América en todos los aspectos económicos. También es sabido que para alcanzar los objetivos de un mercado común latinoamericano, es necesario expandir las relaciones de integración en aspectos económicos y comerciales.

El proyecto que nos ocupa cumple con esos objetivos; como bien lo expresan los autores del proyecto: "... responde a la necesidad de ampliar los vínculos de integración en materias económicas y comerciales entre los cinco países suramericanos que lo han suscrito, aparte de que recoge en un solo acto jurídico numerosos instrumentos y protocolos suscritos con anterioridad por cada uno de los países andinos con Brasil..."

Así mismo, considero que el acuerdo en estudio contribuye a desarrollar el Plan de Desarrollo del Gobierno "Cambio para construir la Paz", donde se definió a las exportaciones como el motor de desarrollo económico y se puso la meta de duplicarlas durante la presente administración.

Para lograrlo, el Gobierno Nacional ha diseñado una política comercial cuyos objetivos son, entre otros, incentivar la actividad exportadora, ampliar el mercado mediante negociaciones comerciales, con el fin de permitir a los empresarios el aprovechamiento de economías de escala y la implementación de tecnologías de punta, y garantizar condiciones equitativas a la producción doméstica. De otro lado busca diversificar la oferta productiva exportable, lo que permitirá consolidar los patrones de internacionalización de la economía colombiana y ajustarse a las condiciones de competencia internacional.

Debe tenerse en cuenta, también, que este acuerdo permite que se sigan ampliando de forma gradual las negociaciones con el Mercosur, que en un futuro permitirá una mayor armonización de las actuales preferencias arancelarias y comerciales, continuando con las conversaciones para llegar a acuerdos similares con los demás miembros del Mercado Común del Sur. En consecuencia, por todos los argumentos anteriores y en aras a que Colombia amplíe sus fronteras comerciales, fortalezca lazos de amistad,

políticos y de cooperación con los Estados latinoamericanos y teniendo en cuenta que el Gobierno observó las tres condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el presente acuerdo internacional debe ser celebrado sobre bases de equidad, conveniencia nacional y reciprocidad, presento a consideración de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, la siguiente

Proposición final

Dése primer debate al Proyecto de ley número 202/99 Senado "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de alcance parcial de complementación económica entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil", suscrito en Montevideo el 12 de agosto de 1999.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 25-Martes 22 de febrero de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 555 de 2000, por la cual se regula la prestación de los Servicios de Comunicación Personal, PCS y se dictan otras disposiciones.	1
Ley 556 de 2000, por medio de la cual se reconocen las profesiones de Educación Superior que desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales y afines y se dictan otras disposiciones.	4

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 225 de 2000, por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de la fundación del municipio de Sonsón.	5
---	---

PONENCIAS

Informe de Ponencia del Proyecto de ley número 174 de 1999, por la cual se desarrolla el artículo 26 de la Constitución Política.	6
Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 202 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el acuerdo de alcance parcial de complementación económica entre los gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.	7